

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00619 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Ángela Marcela Vivas Combariza, presentó acción de tutela contra la sociedad ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor Mario José García Mesa, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el 6 de septiembre de 2020 envió un derecho de petición a la sociedad encartada con número de guía 9121833358 recibida el día 7 del mismo mes y año, petición que fue contestada el día 25 (septiembre).

2.1. Considera que sus derechos están siendo quebrantados por cuanto de la contestación ofrecida por la encartada, respecto a que: **i)** En la comunicación recibida de fecha 6 de abril de 2020 de suspensión del contrato de trabajo, de los documentos recibidos por la empresa le adjuntó un correo electrónico enviado al Ministerio de Trabajo el día 7 de mayo de 2020, es decir, 31 días después de haberle notificado de la suspensión de su contrato, lo cual, *“...me indica que la información que me suministraron en el comunicado carece de veracidad”*, **ii)** Le indican que por efectos de la pandemia (COVID-19) la empresa tuvo que suspender sus actividades, aislar a los trabajadores en sus domicilios, por lo que optó por suspender los contratos de trabajo, *“...es de mi conocimiento que la empresa AHT COLOMBIA, desde el comienzo de la emergencia NO ha suspendido sus actividades lo que me indica que la información dada al Ministerio de Trabajo en el correo electrónico enviado, carece de veracidad”*, **iii)** no le adjuntaron constancia de radicado de la comunicación efectuada al Ministerio de Trabajo, **iv)** de la comunicación dirigida por la accionada al Ministerio de Trabajo en donde informa que debía aislar a sus trabajadores en sus domicilios de manera preventiva, indica que no se dio cumplimiento a lo previsto en la Circular N. 0021 de 17 de marzo de 2020, esto es, el trabajo en casa.

2.2. Aunado a lo anterior, la empresa encartada no adjunta ningún documento probatorio que indique que un Juez de la República haya autorizado, o esté en proceso de autorizar o no la existencia de una fuerza mayor para AHT Colombia, decisión que fue tomada de manera autónoma desconociendo lo dispuesto en la Circular 0022 de 2020.

2.3. La suspensión del contrato de trabajo (artículo 51 CST) no puede ser de forma indefinida.

2.4. Indica que un Juez de la República debió autorizar o no la causal de fuerza mayor para la empresa empleadora, notificar al Ministerio de Trabajo para que expidiera la correspondiente Resolución, luego al no estar autorizada se invalida la fuerza mayor.

2.5. La suspensión del contrato se dio sin tomar en cuenta lo previsto en el Circular N. 0021 del 17 de marzo de 2020.

2.6. Actualmente tiene a su cargo a su madre de 87 años, a quien le cancela los servicios de Emermédica, paga arriendo el cual le fue disminuido en un 30% hasta el mes de septiembre, tiene diferentes obligaciones con entidades crediticias, quienes le otorgaron un alivio para los meses de mayo, junio, julio y agosto, pero para el mes de septiembre tuvo que pagar el valor de la cuota, teniendo que pedir prestado para sufragar dicha deuda. Para el mes de octubre *“...no sé a quién acudir para cubrir todos estos gatos en lo que debo incluir gastos en mi hogar. No poseo los medios económicos para acudir a otro recurso y cada día que pasa mi situación se está tornando más complicada y desesperada”*.

2.7. El 30 de septiembre de los cursantes, el representante legal de la sociedad empleadora le informó la terminación del contrato de trabajo, y quería *“...hablar conmigo para negociar la indemnización que genera el despido, yo le dije que dada mi situación no era viable ninguna negociación y que me acogía a lo determinado por la ley para los despidos sin justa causa”*.

2.8. Su contrato quedó cancelado el 2 de octubre de los cursantes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la sociedad encartada que: **i)** realice el pago inmediato de los salarios dejados de percibir por la señora Ángela Marcela Vivas Combariza desde el 7 de abril de 2020 al 2 de octubre de 2020 y, **ii)** realice el ajuste a la liquidación frente al valor de las cesantías, intereses de cesantías, prima y vacaciones hasta el 2 de octubre de 2020, ya que *“... la empresa me sacó a 10 días de vacaciones antes de suspender mi contrato”*.

4. Por auto del 9 de octubre de los cursantes se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Ministerio de Trabajo.

5. Mediante correo del 14 de octubre, la accionante aportó unas impresiones de imagen que dan cuenta sobre el envío de la copia del derecho de petición dirigido a la entidad accionada, y que también puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo.

6. El **MINISTERIO DE TRABAJO**, indicó que existe improcedencia de la acción constitucional frente a ella, por falta de legitimación por pasiva, debido a que no es ni fue empleadora del accionante (sic), lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral, por lo mismo no existe obligaciones ni derechos

recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo que trata el artículo 51 del CST, indica que mientras dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con la norma laboral, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador, sin embargo, el empleado al dejar de prestar los servicios para lo que le fue contratado y como consecuencia de ello deja de percibir el salario que le corresponde.

Frente a las medidas para proteger el trabajo tomadas con ocasión al Covid-19, mediante la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentó una serie de lineamientos a los empleadores, los cuales tiene por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional es un derecho, dispuso los siguientes mecanismos existentes en las normas laborales como el trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales anticipadas y colectivas, permisos remunerados y salario sin prestación del servicio.

Finalmente, replicó que esta acción es improcedente frente al pago de acreencias laborales, a no ser que se afecte el mínimo vital, o la petente este en una situación de debilidad manifiesta y dependa exclusivamente de la prestación reclamada.

7. Una vez notificada en legal forma a la sociedad **ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S**, al contestar el libelo, a través de su representante legal, señaló que los argumentos de la petición presentada por parte de la señora Vivas Combariza son interpretaciones erróneas tanto de lo comunicado por parte del Ministerio de Trabajo y de las normas laborales, por otro lado, olvida la accionante que con anterioridad a la suspensión del contrato por fuerza mayor, disfrutó de vacaciones anticipadas, para tal efecto aporta carta y soporte de pago.

7.1. Respecto de la respuesta entregada a la tutelante frente al derecho de petición, no es la transcrita por aquella, sino la que aporta en el anexo N. 2.

7.2. Señala que tomó las medidas necesarias con el fin de proteger a sus trabajadores, por tal motivo, y a pesar de que la señora Vivas Combariza no tenía vacaciones pendientes, lo primero que decidió fue anticiparle las vacaciones.

7.3. Ha venido gestionando ante varias entidades financieras recursos para apalancar las obligaciones internas y el capital de trabajo, no obstante, las mismas le han sido negadas por los bancos, por lo que, ante la iliquidez, la única solución que tenía era la suspensión de los contratos laborales, esto con el fin de sufragar los gastos de seguridad social, de lo contrario *“... nos hubiéramos visto obligados a tomar medidas desventajosas para los trabajadores y la sostenibilidad de la empresa, porque no tenemos capacidad financiera o economía de pagar salarios”*.

7.4. El comunicado de suspensión del contrato de trabajo tanto para los trabajadores como para el Ministerio de Trabajo, siempre lo fundamentó en la causal de fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta los decretos expedidos por el Gobierno Nacional por medio de los cuales se prohibió el tránsito y movilidad de las personas a nivel nacional, por lo que, los contratos de prestación de servicio de transporte fueron suspendidos por parte de sus clientes, disminuyendo su operación en el servicio en un 88%, actualmente su operación está en el 66%.

7.5. La accionante recibió el pago de la prima en la suma de \$1.200.000.

7.6. De igual manera recibió la suma de \$5.696.590.

7.7. La liquidación laboral la efectuó de manera correcta, sin que en sede de tutela se pueda entrar a revisar la misma.

7.8. La interesada aun cuenta con otros mecanismos para lograr la protección de los derechos que por esta vía se solicita sean amparados.

CONSIDERACIONES

1. Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

2. En cuanto al **mínimo vital** ha dicho la Corte Constitucional que este “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

3. Frente al **derecho al trabajo** invocado con conculcado, en sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de este derecho, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

No obstante lo anterior, reiteradamente se ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso en tratándose de pretensiones relativas a la relación laboral, sea reintegro o conflictos que surjan del contrato laboral, pues en tal evento el ordenamiento establece las acciones judiciales a las que habrá de acudir, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional, el cual, debe ser demostrado. Dicho perjuicio debe ser: i) inminente, ii) que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, iii) que amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico, y iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario la tutela se torna improcedente. Sin embargo, *"... Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción"*. (Sentencia T-282 de 2012)

4. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

² Sentencia T-369/13

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso.

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

La accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales con el fin de obtener de la sociedad ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor Mario José García Mesa, en su calidad de empleadora, el pago inmediato de los salarios dejados de percibir por la señora Ángela Marcela Vivas Combariza desde el 7 de abril de 2020 al 2 de octubre de 2020 y, el ajuste de la liquidación laboral en punto al valor de cesantías, intereses de cesantías, prima y vacaciones hasta el 2 de octubre de 2020, ya que “... *la empresa me sacó a 10 días de vacaciones antes de suspender mi contrato*”.

Frente a los derechos del trabajo y el mínimo vital

El Despacho no advierte quebrantamiento alguno a las mencionadas prerrogativas, como quiera que el pago de los salarios dejados de percibir por la señora Ángela Marcela Vivas Combariza con anterioridad a la terminación del Contrato de Trabajo

9 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

10 Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

que en primera medida fue suspendido al tenor de lo previsto en el artículo 51 del CST, según se relata en los hechos de la tutela (literal e) hecho 2) y que se ajuste la liquidación laboral, son asuntos de orden económico totalmente ajenos al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, además, tampoco se acreditó de qué manera los mecanismos alternativos a este trámite como la Jurisdicción Ordinaria Laboral no son idóneos para obtener la guarda de las prerrogativas que por esta vía son anunciadas, pese a que se arguya perjuicio irremediable éste no se probó.

En efecto, téngase en cuenta que, ante la existencia de otras instancias, medios y, procedimientos judiciales que tiene la accionante, como lo es la Jurisdicción Ordinara Laboral,¹¹ este mecanismo no se abre paso de manera favorable, pues fíjese que la petente no acreditó, señaló o probó de qué manera dicha instancia no es eficaz para obtener la guarda de los derechos deprecados,¹² aunado a esto, y pese a que se aduzca la falta de recursos económicos, en tanto, que su única entrada era el salario devengado, no es una situación que le impida acudir a dicha instancia, pues el mismo Estado, a través de la Defensoría del Pueblo, prevé el acceso a la Justicia de las personas que no tienen posibilidad económica y social de proveer por sí mismos la defensa de sus derechos para asumir su representación judicial o extrajudicial, auxilio que se otorga en línea de lo previsto en el Decreto 25 de 2014, más aún, si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño, lo cual, le permite acudir a las instancias correspondientes e incoar los mecanismos legales que considere pertinentes.

En cuanto a este tema, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

¹¹ Sentencia T-150 de 2016, *“Improcedencia de la acción de tutela. La procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa”*.

¹² Sentencia T-040 de 2018 *“...(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal*

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo”.

Tampoco se observa un perjuicio irremediable¹³ que torne viable este mecanismo, pues si bien en el escrito de tutela se señaló que al no recibir ingreso alguno le genera una situación “grave”, puesto que no podría cancelar la salud de su señora madre, de 87 años de edad, puesto que la tiene afiliada en Emermédica, debe cancelar el arriendo, el cual le fue disminuido en un 30% hasta el mes de septiembre, teniendo que pagar el mes de octubre de manera completa, además que ostenta obligaciones con diferentes entidades crediticias donde fue amparada por el alivio por ellos concedido hasta el mes de agosto, teniendo que pagar para el mes de septiembre la cuota correspondiente a su deuda, aunado a ello, indica que *“...para la cuota del mes de octubre no sé a quién acudir para cubrir todos éstos gastos en los que debo incluir gastos de mi hogar. No poseo los medios económicos para acudir a otro recurso y cada día que pasa mi situación se esta tornando más complicada y desesperada. Temo que por no poder cubrir mis obligaciones entre en un proceso legal por incumplimiento”*,¹⁴ lo cierto es que de las documentales aportadas por la entidad encartada, atinentes a la Liquidación de Prestaciones Sociales con fecha de retiro 2 de octubre de 2020 y la impresión de imagen de la consignación efectuada a una cuenta de pertenencia de la señora Vivas Combariza (en su calidad de beneficiario), no se observa el quebrantamiento de su mínimo vital, el cual se abre paso cuando efectivamente se acredita que no se percibe recurso alguno para sufragar sus necesidades básicas, puesto que a la misma data en que se culminó su relación laboral recibió por parte de su ex empleadora la suma de \$5.696.590, valor con el cual puede sufragar sus necesidades básicas, mientras acude a la Jurisdicción Laboral, competente para conocer este tipo de litis (pago de salarios y verificación de la liquidación laboral), hecho que advierte el incumplimiento de uno de los requisitos que establece la doctrina constitucional para obtener de manera próspera este mecanismo.

En consecuencia, no es dable acceder a las suplicas expuestas frente al eje principal de esta acción de tutela por no encontrarse vulnerados los derechos deprecados por la actora.

En cuanto al derecho de petición

Si bien en el escrito de tutela se indica que el derecho de petición fue quebrantado por la sociedad acusada, además, la petente discute la respuesta otorgada al requerimiento adiado 5 de septiembre de lo cursantes, lo cierto es que no se manifestó petición alguna de cara a esta prerrogativa, sin embargo, el despacho en

¹³ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

¹⁴ Acápite de consideraciones del escrito de tutela

uso de la facultad otorgada por la jurisprudencia constitucional,¹⁵ estudiará si hubo o no violación al derecho anunciado con la respuesta proferida por la entidad encartada.

En el asunto se tiene que la petente aportó con el escrito de tutela copia del derecho de petición adiado 5 de septiembre, pidiendo: “...1. *Copia de la notificación hecha ante el Ministerio de Trabajo de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo (..) de suspensión por causa de fuerza mayor de mi contrato laboral con la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S (...) con fecha anterior al día 06 de abril del año 2020, con los términos expuestos para dicha suspensión y su correspondiente número de radicación (...)* 2. *Copia de la solicitud de autorización de prórroga de suspensión de mi contrato laboral por haber superado el término de 120 días descritos en el Artículo 51, numeral 3 del CST, con fecha anterior al día 06 de agosto de 2020 y su correspondiente número de radicación (...)* 3. *Copia de la Resolución de autorización por parte del Juez de la República quien determina la existencia de una fuerza mayor para la empresa AHT COLOMBIA (...)* 4. *Mi reintegro por la terminación del estado de fuerza mayor (...)* 5. *De presentarse irregularidades en la suspensión de mi contrato laboral solicito el pago inmediato de mi salario desde el día 07 de abril del año 2020 a la fecha de inicio de labores*”.

De la copia de la respuesta proferida el 25 de septiembre de 2020 a dicha solicitud, aportada tanto por la tutelante como por la entidad encartada, se tiene que fue provista dentro de los términos establecidos en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, puesto que según su naturaleza, correspondía a los veinte (20) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 2 de octubre de 2020, mientras que la contestación se dio el día 25 de septiembre, es decir, que a la interposición de esta acción constitucional (9 de octubre 2020 – ver Acta Individual de Reparación-), no se evidencia el quebrantamiento deprelado, además, la misma resuelve de manera integral¹⁶ lo demandado, ya que le informó: “...Se adjunta

¹⁵ sentencia T-464 de 2012, señaló: “... que al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales “... reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. **Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental**”. – Resaltó el Despacho-.

¹⁶ En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

copia de la comunicación al MINISTERIO DEL TRABAJO, respecto de la suspensión del contrato laboral celebrado entre ALL HEAVY TRANSPORT S.A.S. y la señora ANGELA VIVAS COMBARIZA" (...) 2. (..) La suspensión del contrato laboral, se efectuó bajo el amparo del artículo 51 del CST numeral 1 que es el caso fortuito o la fuerza mayor, situación que no debe ser autorizada por el Ministerio de Trabajo, por ser una situación que se escapa de la voluntad del empleador (..) 3. De acuerdo con lo anterior y con lo manifestado tanto en la notificación de suspensión del contrato laboral del 6 de abril del año en curso como en la comunicación de dicho acto al MINISTERIO DE TRABAJO, la causal de suspensión es la numero uno del artículo 51 del CST, y no la numero 3. Es decir que no se requiere autorización de ninguna índole (..) Por otro lado, los jueces de la República no ostentan dentro de sus funciones otorgar autorizaciones para la suspensión de contratos laborales (..) 4. (..) a la fecha la situación de fuerza mayor no ha sido superada, el levantamiento de la cuarentena no implica la desaparición de la fuerza mayor (..) a la fecha no es posible su reintegro (...) 5. (..) no requería autorización para la suspensión de los contratos laboral (sic) (..) También se ha realizado varias solicitudes a entidad financieras para obtener recursos que permitan subsanar el funcionamiento de la misma sin tener respuestas positivas", comunicación que fue puesta en conocimiento de la requirente, ya que fue la tutelante quien aportó dicha contestación.

Aunado a lo anterior, puso en conocimiento los siguientes documentos:

- Impresión de imagen de la remisión del aviso de suspensión de los contratos de trabajo
- Misiva dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 7 de mayo de 2020
- Misiva Listado de Trabajadores

Ahora bien, en cuanto que se discute que la información otorgada en la respuesta al derecho de petición no es veraz, además, se alega que no le remitieron constancia de radicación de la misiva donde se informa al Ministerio de Trabajo sobre la suspensión de los contratos de trabajo, tampoco se tuvo en cuenta lo previsto en las Circular es N. 0021 y 0022 del 2020, y que la misma no se ajusta a la realidad, no son motivos para concluir que existe vulneración a dicha prerrogativa, más aún cuando la constancia de radicación sí se aportó en la citada contestación, en los demás, ha de recordarse que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**.¹⁷

En resumidas cuentas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

En ese orden de ideas, se negará el amparo deprecado por la accionante.

17

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **ÁNGELA MARCELA VIVAS COMBARIZA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961df6cb9965dd71c90b04ea4a4ce047f315e74a1d29c729c1f3295034946b8c

Documento generado en 20/10/2020 03:57:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>